

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de JOSÉ EDUAN CAMBEROS RUEDA contra CARMEN ROSA HERNÁNDEZ ARCHILA, RAD. 2019-01052.

Vista la solicitud de embargo, y teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante al requerimiento que se realizó mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo 03), se niega el decretó de las medidas cautelares solicitadas ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, la medida de embargo no es procedente en esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580acceb8818d87b3a81e38bb6dd64c2e92c664b25dc170356fa4cd91b0f1fb**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, RAD. 2023-00023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante presentó demanda de sucesión intestada de la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, la cual fue inadmitida por auto del 20 de enero de 2023 para que se aportara los ejemplares de los registros civiles de nacimiento que correspondieran, con el fin de acreditar el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, así mismo debía allegarse el registro civil de matrimonio entre JOSÉ GUSTAVO CENDALES PAVA y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, o en su defecto, la sentencia que estableciera la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, y por último, se allegara la relación de los bienes que serán objeto de partición dentro del presente proceso y su respectivo avalúo.

2.- El apoderado de la parte solicitante, en correo electrónico que se recibió el 26 de enero de 2023, allegó el certificado de defunción de la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y LUZ MARINA RUIZ BOHÓRQUEZ con el que se establece el parentesco entre ellas dos; sentencia del Juzgado 24 de Familia de Bogotá y la relación del único bien objeto de partición.

3.- Mediante auto del 13 de febrero de 2023 (archivo 07), el Despacho dispuso rechazar la demanda por no allegar los registros civiles de nacimiento que acreditaran el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, tampoco se allegó la relación de los bienes para ser objeto de partición dentro del presente proceso y su respectivo avalúo.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del extremo interesado interpuso el recurso de reposición (archivo 08), argumentando su disenso en que con el escrito de subsanación, se aportó el registro civil de nacimiento de la fallecida LUZ MARINA RUIZ BOHÓRQUEZ, se allegó la relación del único inmueble bien inmueble de la sucesión y manifestó que "EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SRA. MARÍA ANTONIA

BOHÓRQUEZ DE CLAROS, EN EL CORTO PERIODO DE SUBSANACIÓN DE 5 DÍAS ERA IMPOSIBLE APORTARLO, PUES CORRESPONDE A LA REGISTRADURÍA DE TAMARA CASANARE. SIN EMBARGO, LO APORTO (sic) SERIAL NUMERO 59027354, CON EL FIN DE ESTABLECER PARENTESCO ENTRE MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS Y LA SRA. LUZ MARIAN RUIZ BOHÓRQUEZ.”. (las mayúsculas son del texto)

4º. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos”.

Para resolver el recurso de reposición, luego de revisada a actuación adelantada, se tiene en primer lugar que con el auto inadmisorio, de fecha 20 de febrero de 2023 en ordinal primero del mismo se solicitó se aportara “los ejemplares de los registros civiles de nacimiento que correspondan, con el fin de acreditar el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ.”.

Es claro que en el auto se señaló que debían aportarse los ejemplares de los registros civiles de nacimiento que CORRESPONDIERAN para acreditar el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, por lo que no solo se debía aportar el registro civil de nacimiento de las citadas ciudadanas, pues al haberse referido que la causante es tía de la señora LUZ MARINA, debía aportarse el ejemplar del registro civil de nacimiento de la hermana o hermano de la causante.

Es decir, para el caso concreto, debía aportarse el ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, a fin de establecer quienes son sus padres, cumplido esto, se debía aportar el respectivo registro civil de nacimiento de la señora EVODIA BOHÓRQUEZ, madre de la señora LUZ MARINA, así mismo el de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, para establecer el vínculo de hermanas entre MARÍA y EVODIA, y finalmente, corroborar el vínculo de tía y sobrina entre MARÍA y LUZ MARINA, parentesco que no se logró demostrar.

Ahora bien, el apoderado recurrente refirió en su escrito de reposición que, con el corto tiempo otorgado para subsanar demanda, era imposible allegar el registro civil de nacimiento de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, pues el mencionado documento correspondía a la Registraduría de Támara – Casanare, más sin embargo lo aportaba con el respectivo escrito de reposición, argumento que está condenado al fracaso, ya que los términos señalados en el código general del proceso, son perentorios e improrrogables, conforme lo señala el artículo 117, del Código General del Proceso, por lo que no podía escudarse el profesional en que el término de subsanación es muy corto para aportar la

documental solicitada, y aunque se allegó parte de la misma, con el escrito de reposición, esta es extemporánea y además que conforme lo anotado en líneas precedentes, no se acredita el parentesco con la causante.

Por las razones de marras, queda demostrado que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se allegó la documental idónea para acreditar el parentesco entre el solicitante y la causante, así como parte de las pruebas que aportó el apoderado recurrente, las presentó de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se resalta que no se incurrió en ningún yerro al proferir el auto del 13 de febrero de 2023, por lo cual, no se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 13 de febrero de 2023 (archivo 07), por estar ajustado a la ley.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18ffd7e9843da6544039281315ebe498724008d35987d4904f9f1cd76fbc75**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de PEDRO ÁLVARO BURBANO, RAD. 2023-00074.

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2023, pues no se subsanó en debida forma la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que aportara el inventario de los bienes propiedad del hoy fallecido Pedro Álvaro Burbano así como la relación de deudas, decisión que obedece a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso; decisión sobre la que la apoderada manifestó que no era la etapa procesal para tal fin, ya que no se había admitido la demanda y el momento de establecer el avalúo de los bienes inventariados conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, era en la audiencia de inventarios y avalúos correspondiente.

Como se ve, contrario a lo que manifestó la apoderada demandante, la decisión del juzgado, no obedece a una actuación anticipada, pues lo solicitado no fue que allegara el acta de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., sino la relación de bienes y deudas prevista en la norma inicialmente citada; ahora, como la apoderada no cumplió con lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda, habrá de aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 del ibidem, esto es rechazar la demanda y disponer su devolución a la señora apoderada.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Al margen de lo resuelto, se requiere a la apoderada para que, en adelante, presente escritos respetuosos al Despacho, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c35b242ae49ed63839ee38faf709d3661542426cd82bed0d587140d443c9b**

Documento generado en 19/04/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas de RICARDO ENRIQUE BERNAL contra ANGELA MARÍA NAVAS MORALES, respecto del menor de edad G.R.B.N., RAD. 2023-00086.

*Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al expediente (archivos 06 y 07), se requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” así mismo acreditar que con el envío de las notificaciones referida, se remitió el archivo contentivo de la demanda y los anexos de la misma, ya que de la revisión de los anexos del archivo 07, se observan dos archivos denominados “notificación personal art 8d...” y “auto admite demanda de re...” pero no se evidencia que alguno de esos archivos contenga la demanda y sus anexos.*

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae9ba46d4305666fd206e9b9c1b71e15280554a0276f686e4a5d0a29ae96d0**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de Liquidación de Sociedad Patrimonial de JANNETH PARRA CORTES contra JOSÉ SIXTO BERNAL GUEVARA, RAD. 2023-00096.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2023, pues no se subsanó en debida forma la demanda, ya que en el auto inadmisorio, se solicitó que aportara la escritura pública o, en su defecto, el acta suscrita por las partes ante un centro de conciliación legalmente reconocido, donde conste la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, el apoderado demandante señaló en el escrito de subsanación que este documento ya se había aportado y que sin embargo lo anexaba nuevamente.

Pese a lo anterior, lo único que se aportó es el “acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho” pasando por alto lo establecido en el literal C del artículo 5° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005 que señala:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

(...)

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

(...)”

De la misma manera, para efectos de la disolución de la sociedad conyugal y la partición de gananciales, el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil, señala:

“5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”

Por lo expuesto, la normatividad vigente establece que los acuerdos entre las partes respecto a la disolución de las sociedades conyugales o patrimoniales, deben ser elevadas a escritura pública, aunado a que para la declaratoria de la unión marital de hecho puede hacerse mediante acta de conciliación suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, pues así lo establece el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

Como quiera que la documental referida en línea anteriores no fue allegada, se concluye que el documento denominado “acta de común acuerdo sobre liquidación de sociedad marital de hecho”, sobre el cual el apoderado demandante fundamentó las

pretensiones de la demanda, no reúne el lleno de requisitos señalados en la normatividad referida, de allí que deba concluirse que la demandada no fue subsanada, por lo que habrá de rechazarse.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.*

*2.- **INFORMAR** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a854b96a395e0eb6dbafae9c522d3d6dd9ca63a022df0ef5e5012238227759**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación de Patria Potestad de FLOR ANGELA PÉREZ GARCÍA respecto del menor de edad J.J.A.R., Contra ANA BIBIANA RODRÍGUEZ GUEVARA, RAD. 2023-00122.

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el defensor de familia a solicitud de la señora **FLOR ANGELA PÉREZ GARCÍA** en favor de los intereses del menor de edad J.J.A.R., contra la señora **ANA BIBIANA RODRÍGUEZ GUEVARA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S.", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **ANA BIBIANA RODRÍGUEZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.140.399. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.**

Se designa a la señora FLOR ANGELA PÉREZ GARCÍA como guardadora provisional del menor de edad J.J.A.R., por secretaria hágase la posesión correspondiente.

Se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de los menores de edad **J.J.A.R.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Cumplido lo anterior y conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes

dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por el defensor de familia, notifíquese del presente auto al Señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db932f36d4ec2d7a079bb4cf95464f8d00ecf7d5b608d3175a5a670d8659c8**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de EDI WALDINA FERNÁNDEZ RINCÓN contra LUIS HERNANDO RANGEL FERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA RANGEL FERNÁNDEZ en su calidad de herederos determinados del causante LUIS RANGEL y contra los herederos indeterminados de este. RAD. 2023-00131.

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de EDI WALDINA FERNÁNDEZ RINCÓN contra LUIS HERNANDO RANGEL FERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA RANGEL FERNÁNDEZ en su calidad de herederos determinados del causante LUIS RANGEL y contra los herederos indeterminados de este.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **LUIS RANGEL (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YELIPSE ADRIANA DÍAZ FERNÁNDEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc73d3066bfce4a6992b2fbe42c4b47deeaba345923bb7f1d67d9c118b92d67**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LENIS DENICE LINDARTE ANTUNEZ contra HENRY WALTER VARGAS CASTELBLANCO. RAD. 2023-00145.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos**.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16be5ade78412f5018b6763183c4e2cff97b5f1e8bc129078ca4300a107f8f1**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de Paternidad de MARIELA LÓPEZ GALINDO contra NATALY LAGOS HERNÁNDEZ. RAD. 2023-00146.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd91af264942ef0b4529d004f9fbc59912815440cf65bdab7d8a3141306e8**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de ELKIN ARMANDO PÁEZ MUNAR contra DIANA MARCELA PIRAJAN BARRERA. RAD. 2023-00152.

*Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** de **ELKIN ARMANDO PÁEZ MUNAR** contra **DIANA MARCELA PIRAJAN BARRERA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10b8d6b4072cfe5d851963611d2ab9f02ace5185c44b47b1f6ce2bf239fc09**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia de ELKIN ARMANDO PÁEZ MUNAR contra DIANA MARCELA PIRAJAN BARRERA. RAD. 2023-00152. (Medidas cautelares).

ADECÚESE la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el literal del numeral 1° del artículo 590 de Código General de Proceso, lo procedente con relación a bienes sujetos a registro en procesos declarativos no es el embargo.

Del mismo modo, previo a decretar las medidas cautelares, deberá precisar el monto en que se estiman las pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el art. 590 del C.G.P, esto con el fin de establecer el porcentaje por el cual se debe fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a30f48732ea02938c4ec47bd858ef3e6c00a1fcb44b8b954fccc0938de1abd**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 973/22 DE DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL EN CONTRA DE MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA (APELACIÓN), RAD.2023-164.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró NO PROBADOS los hechos denunciados por la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL en contra del señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA.

ANTECEDENTES

1. En providencia del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL y, en consecuencia, negó la solicitud de imposición de la medida de protección en favor del menor J.D.C.R.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La Comisaria de Familia no estudió de manera profunda los documentos aportados (pantallazos de chat) en donde se advierte que el menor J.D.C.R. sostiene conversaciones de

alto calibre de contenido sexual con otros niños. En los que se observa que el menor envió un video pornográfico.

b) El fallador de instancia no analizó el testimonio del cónyuge de la demandante, del cual se extrae que el comportamiento del menor J.D.C.R. cuando llega a Estados Unidos es agresivo y que no tiene reglas en su diario vivir.

c) La Comisaria de Familia no tuvo en cuenta la ampliación de la denuncia de la demandante, donde se puso de presente que no existía un control o adecuado ejercicio de la custodia por parte del progenitor. No se trata de afirmar que es el padre quien induce a su hijo a este tipo de comportamientos, pero sí que es quien tiene la responsabilidad de manera directa de controlar y vigilar el comportamiento de su hijo y el uso que le da a sus redes sociales.

d) La profesional de la Comisaria de Familia que realizó la entrevista psicológica al menor no indagó sobre la ocurrencia de los hechos denunciados, pues hizo preguntas ajenas a lo planteado en la denuncia, utilizando una técnica inadecuada para llegar a la verdad.

e) Indicó que no era de recibo el argumento expuesto por la Comisaria de Familia, según el cual el asunto debatido debía plantearse en el proceso de custodia, pues de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, en caso de amenaza o vulneración de los derechos de un niño se debía iniciar una actuación administrativa en su favor.

f) Finalmente, indicó que la Comisaria de Familia no decretó el testimonio de la señora LINA MARÍA DUQUE ARÉVALO, el cual fue solicitado en la audiencia del 28 de junio de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por la promotora de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se declararon no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL, debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en favor de su hijo, el menor J.D.C.R., y en contra de su progenitor, el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

En efecto, en la solicitud de imposición de medida de protección, la citada ciudadana denunció que el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA dejaba solo al menor J.D.C.R., que le impedía tener contacto con su progenitora y que cometía actos de violencia sexual por exposición en contra del menor de edad J.D.C.R., al enviarle contenido multimedia de contenido sexual.

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Posteriormente, en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL amplió la denuncia, indicando que su hijo sostenía conversaciones con otros niños en los que enviaba mensajes y videos de contenido pornográfico, situación que no era vigilada, ni controlada por su progenitor, quien no le imponía ningún tipo de reglas.

Por su parte, el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA al momento de rendir los descargos en la audiencia celebrada el 06 de julio de 2022, negó los hechos denunciados en su contra, al indicar que se trataba de una estrategia de la progenitora para obtener la custodia del menor J.D.C.R.

La Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en providencia del 06 de julio de 2022, tras agotar el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ROJAS VILLAREAL, al considerar que la referida ciudadana no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de aportar al proceso los medios de prueba que sirvieran de sustento a sus pretensiones.

Ahora, la apelante, en síntesis, centra su punto de inconformidad en que los hechos denunciados se encontraban debidamente acreditados en los medios de prueba aportados al proceso, no obstante, los mismos no fueron analizados por el fallador de instancia.

Sobre el particular, de entrada, debe indicarse, que el Juzgado comparte la conclusión del fallador de instancia, pues como pasará a explicarse, de los medios de prueba que reposan en el expediente digital no es posible verificar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del menor J.D.C.R. por parte de su progenitor, el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA.

En efecto, obra en el expediente la entrevista psicológica practicada al menor J.D.C.R. por la Comisaria de Familia el día 05 de julio de 2022, en donde el referido menor de edad, negó haber sostenido conversaciones inapropiadas con otras personas y que su progenitor le hubiera mostrado material

con contenido no adecuado para su edad, relató a partir del cual la profesional de psicología de la Comisaría de Familia determinó que **no era posible corroborar la existencia de los hechos denunciados.**

Igualmente, obra en el expediente digital el informe de valoración psicológica de verificación de derechos practicado al menor J.D.C.R. el 14 de junio de 2022, en donde se concluyó que el menor en cuestión, contrario a los sostenido por la accionante, presentaba el comportamiento de un niño con adecuadas pautas de crianza, con garantía de sus derechos fundamentales, que recibía protección y buen trato por parte de su progenitor, con quien, además, mantenía un vínculo afectivo fuerte.

En efecto, en dicho informe se consignó:

"Adecuado desarrollo del lenguaje, motriz y cognitivo. Se identificó garantía de sus derechos fundamentales, además, buen trato, protección y atención a nivel integral. Actualmente no se evidencian riesgos en su integridad."

Ahora, si bien obra en el proceso el testimonio rendido por el señor RICHARD LEE STEEVES en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, donde el referido ciudadano, manifestó que cuando el menor J.D.C.R. se encontraba en Estados Unidos presentaba un comportamiento agresivo con sus hijos, atribuyendo dicho comportamiento a la falta de corrección por parte del progenitor que ostenta el cuidado y la custodia del niño, el dicho del señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA no resulta conducente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues al ser cuestionado sobre las conductas que realizaba el menor a través de sus redes sociales, indicó que **no tenía conocimiento de las mismas, pues no las había revisado, dado que la progenitora del menor era quien las revisaba.**

De manera similar, aun cuando obran en el expediente digital los pantallazos de una conversación sostenida por el menor J.D.C.R. con otra menor de edad, dichos documentos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, constituyen **meros indicios** que deben ser valorados en conjunto con los demás medios de probatorios obrantes en el expediente, debido a la alta posibilidad que existe de realizar alteraciones en su contenido.

Al respecto, en la sentencia T-043 del 2020, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dispuso:

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.” (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho, contrario a lo considerado por la apelante, no es posible atribuir el valor probatorio pretendido a las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea, WhatsApp, pues, como viene de verse, las mismas constituyen meros indicios que en todo caso, deben valorarse de manera conjunta con los demás elementos de prueba que obren el expediente.

Por lo expuesto, es claro que en el caso en concreto no se acreditó que el menor J.D.C.R. hubiera sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, por parte de su progenitor, el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA, que justificara la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos, pues, se insiste, los medios de prueba aportados al proceso no acreditaron el maltrato denunciado, de allí que no haya lugar a acceder al cargo de apelación presentado.

Por otra parte, se indica que tampoco le asiste razón a la apelante al considerar que los asuntos relacionados con la custodia y el incumplimiento de las obligaciones que tienen los progenitores frente a sus hijos menores deben dirimirse a través del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996, pues, como se indicó al inicio de las consideraciones de esta providencia, la imposición de las medidas de protección tiene como única finalidad la protección de las personas que al

interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de **violencia**, con el objetivo de cesar o evitar su realización, lo cual, como se indicó en precedencia no se acreditó en el sub iúdice.

Sobre la finalidad del trámite de imposición de medidas de protección, la H. Corte Constitucional precisó:

"Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. **El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, "emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar." Justamente en esto consiste la medida de protección.**

Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia [110], o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de "[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar" [111]. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle "fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente."³ (Resalta el Juzgado)

Igualmente, se precisa que el procedimiento de imposición de la medida de protección es independiente de las demás acciones previstas en el ordenamiento jurídico para la garantía de los derechos fundamentales y para la solución de conflictos intrafamiliares (artículo 19 de la Ley 294 de 1996).

Por último, se indica que tampoco está llamado a prosperar el argumento de apelación de la accionante, según el cual la Comisaria de Familia omitió decretar como prueba en el asunto de la referencia, el testimonio de la señora LINA MARÍA

³ Corte Constitucional sentencia T- 015 de 2018. MP. Carlos Bernal Pulido.

DUQUE ARÉVALO, pues tal discusión debió haber sido planteada ante la Comisaria de Familia en la oportunidad procesal correspondiente, incluso, mediante la utilización de los recursos procedentes frente a la determinación de negar el testimonio y no, como lo pretende, a través del recurso de apelación que decidió de fondo el asunto.

Así las cosas, dado que, se insiste, no se acreditó en el proceso que el menor J.D.C.R. hubiera sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, por parte de su progenitor, el señor MARVIN BARNEY CASTAÑEDA, no se configuran los supuestos de hecho consagrados en la Ley 294 de 1996 para imponer una medida de protección en su contra, de allí que, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ea088beaf1878dd15f47d7569919aaef0046887e93bc8e2e53d6996ff79eb**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho NUBIA PATRICIA CAMACHO SUPELANO contra NELSON ANDRÉS SEGURA MONSALVE, RAD. 2023-00165.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, determinando de manera puntual y clara, los extremos temporales (inicio y final) de la convivencia, para efectos de las declaraciones pretendidas.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f40d889f91c637f92cfc35ffd4853dc211eb3dc5da6e59acd63ce7a5762d61**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>